



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-  
023/2018

**PARTE ACTORA:** YANIRA  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y  
OTROS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y CONSEJO  
ESTATAL, AMBAS DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA PATRICIA MIXTEGA  
TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva en la que se **DESECHA DE PLANO** la demanda interpuesta por YANIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ONÉCIMO PÉREZ LARA y FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS, en contra de violaciones al proceso de selección interno de candidaturas a diputaciones locales postuladas por el Partido Político MORENA, para el proceso electoral local 2017-2018.

## **GLOSARIO**

**BASES OPERATIVAS:**

Bases operativas para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 publicada el 19 de noviembre del 2017.

<b>CÓDIGO ELECTORAL:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>CONVOCATORIA:</b>	Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 publicada el 19 de noviembre del 2017.
<b>CONSTITUCIÓN:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
<b>DICTAMEN:</b>	Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2017-2018.
<b>ESTATUTO:</b>	Estatuto de MORENA.
<b>LEY ORGÁNICA:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**MORENA:** Partido Político MORENA

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Estatal ambas del Partido Político MORENA.

**PARTE ACTORA:** Yanira Hernández Hernández, Onécimo Pérez Lara y Fortunato González Islas.

**I.- ANTECEDENTES:** De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

**1.- Estatutos.**

Con fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los estatutos de MORENA.

**2.- Convocatoria.**

Mediante sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA celebrada el quince de noviembre del año dos mil diecisiete, fue aprobada la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, y publicada el diecinueve de noviembre siguiente.

**3.- Bases Operativas.**

Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Nacional de MORENA aprobó las bases operativas que norman el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los

procesos electorales federal y locales 2017-2018, publicada el diecinueve de noviembre de ese año.

#### **4.- Dictamen.**

El día catorce de abril del año dos mil dieciocho, fue aprobado por el Consejo Nacional de MORENA el Dictamen propuesto por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2017-2018.

#### **5.- Interposición del medio de impugnación.**

Inconformes con el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2017-2018, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de abril del año en curso, YANIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ONÉCIMO PÉREZ LARA y FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

#### **6.- Recepción y turno.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-023/2018, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida substanciación y resolución.

#### **7.- Radicación y requerimiento.**

En la misma data, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió a las Autoridades Responsables el cumplimiento de los lineamientos establecidos en los artículos 362 y 363, del Código Electoral, a efecto de que hicieran del conocimiento a los posibles terceros interesados el contenido de la demanda interpuesta; realizaran las notificaciones correspondientes y, en su momento, remitieran los escritos presentados, las pruebas aportadas y el respectivo informe circunstanciado.

En el mismo acuerdo, se le requirió al Instituto Nacional Electoral diversa información relacionada con la afiliación partidista de la parte actora y, a los demandantes, les fue solicitada documentación relativa a su identidad y carácter con la que promovieron el presente juicio.

#### **8.- Cumplimiento y segundo requerimiento.**

Por auto de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se tuvo por recibida diversa información por parte del Instituto Nacional Electoral; del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y del Consejo Nacional del mismo partido.

En el mismo acuerdo, se requirió de nueva cuenta a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de que diera cumplimiento al primer requerimiento.

#### **9.- Nuevo requerimiento y cumplimiento.**

Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si ONÉCIMO LARA LÓPEZ contó con la calidad de precandidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito III de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

Cabe mencionar, que, por acuerdo de veintiséis de abril de este año, se tuvo por cumplimentado en forma, mas no en tiempo, por lo que se le aplicó medida de apremio.

Con misma data, se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, signado por los órganos responsables.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y el pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción IV, 434 fracción IV del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho de ser votados, en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por MORENA.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual, este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del Medio de Impugnación interpuesto.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** De la lectura de la demanda y de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que el presente juicio resulta improcedente, en razón de lo siguiente.

El artículo 353, fracción II, del Código Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de

plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En efecto, respecto de **YANIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS** fueron omisos en adjuntar documento alguno para acreditar la calidad con que comparecen ante este órgano jurisdiccional. Esto es, no adjuntaron al escrito impugnativo constancia que los identificara como ciudadanos.

Ahora bien, pese a que no señalaron domicilio para recibir notificaciones, se les notificó tanto en el domicilio que aparece en la credencial para votar del ciudadano ONÉCIMO LARA PÉREZ, como en estrados, requerimiento de la Magistrada Instructora solicitándoles la presentación de constancias relativas a la calidad de ciudadanos y precandidatos que ostentaron en la demanda, garantizando su derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución.

Respecto a **ONÉCIMO PÉREZ LARA**, presentó imagen fotográfica a color de su credencial para votar y fotografías de dos formatos identificados como F2 y F9, aparentemente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, llenados con letra molde.

En este sentido, dicho ciudadano también fue notificado del requerimiento citado, el cual no fue desahogado por la parte actora, motivo por el cual se formuló solicitud al Consejo Nacional de Elecciones de MORENA a efecto de que informara si ONÉCIMO PÉREZ LARA contó con la calidad de precandidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito II de San Felipe Orizatlan, cuya respuesta fue en forma negativa.

Por tanto, dos de las tres personas que integran la parte actora no acreditaron su carácter de ciudadanos promoventes, y el otro no acreditó su interés jurídico en el proceso interno de selección

de candidaturas a diputaciones locales en MORENA. De ahí que este órgano colegiado se encuentre impedido para analizar los planteamientos esgrimidos en su demanda.

Lo anterior es así, dado que, de conformidad con la teoría general del proceso y del criterio reiterado de este Tribunal Electoral, el interés jurídico implica que el acto impugnado le genere perjuicio en la esfera de los derechos político-electorales de los promoventes del juicio, pues de lo contrario, se actualiza su improcedencia como lo mandata la fracción II, del numeral 353 del Código Electoral.

La Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos, necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia, por lo que de faltar alguno, indefectiblemente se está ante un supuesto de improcedencia.

A su vez, el interés jurídico deriva de lo estipulado en el artículo 434, fracción III, del Código Electoral, en el sentido de que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando se considere que los actos del partido político al que, sin importar si está afiliado o no, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso, si la parte actora no adjuntó a su demanda la documentación para sustentar el carácter de ciudadanía ni de participantes en el proceso interno de MORENA para seleccionar sus candidaturas a diputaciones locales en Hidalgo, aunado a que el partido político no reconoció con dicha calidad a quien sí adjuntó identificación, válidamente se colige que la determinación de candidaturas cuestionada no pudo vulnerar su derecho a ser votados.

No es óbice para este Tribunal que, respecto de ONÉCIMO LARA PÉREZ, sí se cuenta con imágenes impresas de su credencial

para votar y de dos formatos que aparentemente se utilizaron en el proceso interno del partido en cuestión; no obstante, no son idóneos para acreditar su participación, habida cuenta que esos formatos no tienen acuse de recibo que constituya su registro como precandidato a Diputado Local.

Adicionalmente, vale señalar que la Convocatoria, en su BASE SEGUNDA numeral dos, establece que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de precandidatura alguna.

Como ya se señaló, no obstante que la parte actora no exhibió las constancias básicas para rebasar el obstáculo de improcedencia en comento, la y los promoventes tuvieron a su alcance la oportunidad de subsanar tal omisión, ya que la Magistrada Instructora les otorgó plazo adicional para presentar los documentos atinentes; sin embargo, no comparecieron para desahogar el requerimiento.

En consecuencia, al advertir que el proceso interno de MORENA no afecta el interés jurídico de la parte actora, lo procedente es desechar la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, que Autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**